

## **RESOLUCION GENERAL D.G.R. 2/18 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 8 de enero de 2018**

**B.O.: 10/1/18 (Tucumán)**

**Vigencia: 10/1/18**

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Transporte automotor de cargas. Régimen de retención. [Res. Grales. D.G.R. 23/02](#) y [112/12](#). Su modificación. [Res. Gral. D.G.R. 174/09](#). Se deja sin efecto.

**Art. 1** – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 112/12 en la forma que a continuación se indica:

a) En el art. 1 sustituir el primer y segundo párrafo, por el siguiente:

“A los efectos de dar por acreditada la condición establecida en el inc. b) del art. 1 del Dto. 1.610-3/12, la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán deberá actuar como agente de información respecto de los sujetos asociados incluidos en tales condiciones, debiendo informar a esta autoridad de aplicación: número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombre o razón social, fecha de alta y baja en la Asociación, con indicación de los asociados correspondientes a los códigos de actividades que se indican en Anexo I de la presente reglamentación, conforme con lo establecido por el Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos del anexo del art. 7 de la Ley 8.467 y su modificatoria”.

b) Dejar sin efecto el art. 2.

**Art. 2** – Sustituir el inc. 3 del apartado denominado “Porcentaje de la retención” del Anexo II de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, por el siguiente:

“3. Para contribuyentes locales y de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma, por los pagos realizados por la prestación de servicios de transporte automotor de cargas: uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el ciento por ciento (100%) del importe establecido en el primer párrafo del art. 7 del presente régimen.

Lo dispuesto precedentemente resulta de aplicación siempre que dichos pagos correspondan a la prestación de servicios de transporte automotor de cargas correspondientes a los Códigos de actividades identificados con los números: 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, en el nomenclador de actividades y alícuotas del anexo del art. 7 de la Ley 8.467.

Los agentes de retención, a los efectos de dar por acreditada la condición, al momento de practicar la retención, deberán consultar la página web de esta autoridad de aplicación

([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)), link 'Régimen de retención - transporte automotor de cargas''.

**Art. 3** – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.G.R. 174/09.

**Art. 4** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación el (\*) en Boletín Oficial, excepto en lo que respecta a lo establecido en el art. 2 cuyas disposiciones serán de aplicación para las retenciones que se practiquen a partir del 1 de febrero de 2018.

*(\*) Textual Boletín Oficial.*

**Art. 5** – De forma.